PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **********, promovido por ******* ****** *******, en contra de ***** ******, ******** ******** ********** ** ***** ********; y,

Juicio Oral Mercantil

505/2026-I

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, recibido al día hábil siguiente en este juzgado, ******* ****** ******** demandó en la vía oral mercantil a ***** ******, ******** ******** ********** ** ***** ********, por las prestaciones siguientes:

a)La declaración judicial de nulidad absoluta de veinticuatro cargos realizados el tres de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad total de ********* * ** *** *****, con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ********** con tarjeta asignada **** **** **** ****, que a continuación se describen:

No.	Fecha de la operación	Concepto	Monto
1	03/03/2025	****** ********	*********
2	03/03/2025	****** ********	*********
3	03/03/2025	****** ********	*********
4	03/03/2025	****** ********	*********
5	03/03/2025	****** ********	*********
6	03/03/2025	****** ********	*********
7	03/03/2025	****** ********	*********
8	03/03/2025	****** ********	*********
9	03/03/2025	****** ********	*********
10	03/03/2025	****** ********	*********
11	03/03/2025	****** ********	*********
12	03/03/2025	****** ********	*********

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706d662638e8633000000000000001 7db2
130529 12:06:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13	03/03/2025	****** ********	*********
14	03/03/2025	****** ********	*********
15	03/03/2025	****** ********	*********
16	03/03/2025	****** ********	*********
17	03/03/2025	****** ********	*********
18	03/03/2025	****** ********	*********
19	03/03/2025	****** ********	*********
20	03/03/2025	****** ********	*********
21	03/03/2025	****** ********	*********
22	03/03/2025	****** ********	*********
23	03/03/2025	****** ********	*********
24	03/03/2025	****** ******	*********
		Total	**********

b) La cancelación de la cantidad de ********* * ** *** *****, que fueron cargadas a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ********** con tarjeta asignada **** **** **** ****.

c) Como consecuencia de lo anterior el rembolso de la cantidad de ********* * ** *** *****.

d) El pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual que se hayan generado y se sigan generando desde la fecha de su disposición hasta la resolución del presente juicio.

e) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. En auto de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución de crédito demandada el once de septiembre del presente año, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El diecisiete de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la que se concentró con la de juicio dada la naturaleza de las pruebas admitidas, por lo cual se

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6633000000000000001 7db2
130529 1200:19

PJF Versión Pública

desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la que se suspendió para ser reanudada en esta fecha a fin de exponer oralmente las consideraciones del fallo y dar lectura a sus puntos resolutivos; y,

C O N S I D E R A N D O S

Juicio Oral Mercantil

505/2026-I

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad[1]; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I

[1] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a663300000000000000017db2
130529 12:06:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV[2], del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio[3], en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete[4], toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta[5].

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación de ******* ****** ******** quedó acreditada en tanto que compareció a juicio por derecho propio y se trata de una persona física que goza de la presunción de ser capaz para obligarse.

Por su parte, ***** ******, sociedad anónima, institución de banca múltiple, compareció por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ******* ****** ****** *******, lo cual acreditó al tenor del instrumento notarial número ****** ********** *** ********** ******* * *****, libro *** *** ********** ******** * *****, folio ********** ******* * **** ***

[2] Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV. Las operaciones de bancos;
[…]

[3] Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
[…]

[4] Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[5] Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.
[…]

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6633000000000000001782
130529 12:06:19

PJF Versión Pública

********** **********, de trece de abril de dos mil veintitrés, del protocolo de la Notaría Pública número ****** ******** , con ejercicio en la Ciudad de México.

Por ende, al no haber sido cuestionada la personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056[6] y 1057[7] del Código de Comercio.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las veinticuatro operaciones efectuadas con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, con tarjeta **** **** **** ****, por la cantidad total de ********* * ** *** *****, realizadas el tres de marzo de dos mil veinticinco, son nulas por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la parte accionante) o bien sí fue ella quien las autorizó (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio de la acción. De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ******* ****** ******* se hace

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636a663300000000000000017db2
130529 12:06:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACTUACIONES

[6] Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[7] Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

consistir en la nulidad de veinticuatro cargos realizados con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, con tarjeta **** **** **** ****, por la cantidad total de ********* * ** *** ***** , ante su ausencia de consentimiento, pues era quien podía legalmente autorizar los movimientos antes mencionados, como consecuencia de lo anterior el pago de los intereses al tipo legal, así como el pago de las costas y gastos generados por la tramitación de este juicio.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8].

Como antes se asentó, el actor ejerce la acción consistente en la nulidad de veinticuatro cargos por la cantidad de total de ********* * ** *** ****** con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, con tarjeta **** **** **** **** , ante la ausencia del consentimiento del cuentahabiente, quien era el que podía legalmente disponer de esa suma de dinero[9].

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

---

[8] Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

[9] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 172731, que señala: *"**NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO**."*.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063fe8e6330000000000000001782
130529 12:06:19

Versión Pública

1) La existencia de la cuenta bancaria de dinero a la vista **********, con tarjeta **** **** **** ***** y

2) La existencia de veinticuatro cargos reclamados.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y en su contestación.

Se afirma lo anterior, dado que mientras el actor solicita la nulidad de dos cargos realizados el tres de marzo de dos mil veinticinco; el apoderado del banco demandado, por su parte, al dar contestación a la demanda manifestó que efectivamente el actor es cuentahabiente de la institución bancaria demandada y asegura que se encuentra justificada la existencia y legalidad de tales operaciones, las cuales fueron realizadas por el propio actor; lo que constituye una confesión judicial en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, 1211 y 1212 del Código de Comercio[10].

Por lo mismo, al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración.

Carga probatoria. Expuesto lo anterior, y al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47[11] y 49[12] del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636e863300000000000000017d82
13/05/29 12:06:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

[11] Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

[12] Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros[13].

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos[14]; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente[15].

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063e863300000000000000017d82
13/05/29 12:06:19

Versión Pública

---

[13] Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

[14] Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

[15] Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018[16], en la que destacó:

- Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

- También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

[16] De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6630000000000000017d62
130529 12:06:19

A Versión Pública PJF ESTÁ PODER

Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

- Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

- Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

- Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6633000000000000001 7ab2
130529 1200:19

PJF Versión Pública

➢ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➢ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➢ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➢ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron,

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063fe863300000000000000017d62
130529 1200:19

Versión Pública PJF ESTA A

corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➢ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autentificación[17] a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas

[17] Tales factores de autentificación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636a663300000000000000017db2
130529 12:06:19

PJF - Versión Pública

electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020[18], en donde determinó:

- Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

- Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

- De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636a663300000000000000017d62
130529 12:06:19

PJF Versión Pública

[18] En este asuntó prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

- La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

- Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito;

- A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063e863300000000000000017db2
130529 1200:19

Versión Pública

se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

- La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

- Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

- No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a863300000000000000017d62
130529 1200:19

Versión Pública

protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➢ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos[19]. Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063be863300000000000000017d82
13/05/29 12:06:19

Versión Pública

[19] Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6630000000000000017d62
130529 12:06:19

ESTA ES UNA Versión Pública PJF

los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria[20].

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático. De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vauchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado las operaciones cuya nulidad demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente.

Por ende, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vauchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito.

[20] Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063e863300000000000000017ab2
130529 12:06:19

PJF Versión Pública

En ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si la accionante niega haber realizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó la demandante.

En primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

Naturalmente, pues solamente en el caso de que hubiera acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, entonces sí podría revertir la carga de la prueba al actor para que entonces esta tuviera el deber de desvirtuar lo aportado por la institución de crédito enjuiciada.

Análisis probatorio. Ahora bien, en el caso, en relación con los cargos impugnados, la institución de crédito demandada ofreció y le fueron admitidas como pruebas, diversas probanzas; no obstante su alcance probatorio es limitado.

Lo anterior se estima así dado que la parte demandada ofreció como prueba la documental consistente en copia del

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6630000000000000017d62
130529 12:06:19

Versión Pública

contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas de cinco de agosto de dos mil veintitrés (fojas 115 a 1146); asi como los instrumentos notariales con el que el apoderado de la institución de credito demandada acredito su personalidad*

Sin embargo, fue omisa en acompañar prueba alguna para acredita que el actor fue quien realizó las cargos reclamados; dado que de las documentales aportadas, no se desprende dato alguno que corrobore sus defensas dado que es la demandada quien asegura que las operaciones fueron realizadas de acuerdo a la instrucción que el propio usuario proporcionó y confirmó, por medio de datos confidenciales, datos personales y datos propios exclusivos del titular de la cuenta.

Ello, pues solo son aptos para acreditar que las partes tienen celebrados distintos productos bancarios, más no versan sobre los movimientos reclamados.

Por tanto, es valido concluir que de las documentales aportadas por la demandada no se demuestra que el actor autorizó las operaciones, en razón de que no se desprende que se hubieran empleado los elementos necesarios que acrediten su consentimiento, como el empleo de la huella dactilar o algún otro elemento biométrico, clave y NIP, o bien, que el actor acudió a la sucursal del Banco, previa validación a través del lector biométrico de huella dactilar y/o digital; o se realizaron en el portal de internet del Banco o mediante el uso de la aplicación móvil, ambas previa validación a través del factor de autenticación que el Banco establezca; o bien, que el accionante los instruyó por escrito.

Sin que los extremos que debe probar el banco demandado acorde a la naturaleza de los movimientos objetados se aprecie de la presuncional legal y humana, dado que no se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie; por el contrario, operó en su perjuicio al tenor de los razonamientos expuestos previamente.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063fe863300000000000001782
13/05/29 12:06:19

PJF Versión Pública

Pues como ya se indicó, no comprobó los requisitos expuestos en esta resolución para que la presunción legal contenida en los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio opere en favor del banco, por las razones antes asentadas.

Tampoco de la instrumental de actuaciones que ofreció, pues no hay bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecer que el actor fue quien realizó o autorizó los cargos impugnados. Incluso las documentales aportadas por la parte actora no denotan esos extremos.

De modo que aunque la parte reo aseguró que los movimientos reclamados fueron ejecutados a través de elementos que se encuentran bajo resguardo exclusivo del actor, por lo que asegura que le corresponde al accionante comprobar lo contrario, lo cierto es que no acreditó tales extremos con los medios probatorios que ofreció en el juicio, tal y como quedó evidenciado.

Consideraciones por las que se desestima la excepción que denomina como improcedencia de la acción.

En principio, porque la falta de acción no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido por la contraparte, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; como ocurrió en el caso concreto, toda vez que en párrafos precedentes se analizaron los elementos de la acción planteada, mismos que se estimaron acreditados[21].

Además, que dicha excepción que denomina como improcedencia de la acción, en la que señala que el numeral 52, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones de Crédito dice que debe existir una equidad en la certeza de los usos del sistema bancario y que ambas partes deben probar su dicho en la negativa de los

[21] Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: ‘DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS’. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, quinta época, jurisprudencia 680 (registro 392807), tomo IV, parte HO, página 500].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a663300000000000000017db2
13/05/29 12:06:19

ESTA FOJA PERTENECE AL EXPEDIENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

movimientos de las cuentas; al margen del correcto contenido de la disposición indicada, se desestiman sus alegaciones con la exposición que se realizó respecto de las cargas probatorias.

Asimismo, es preciso destacar que los bancos deben respetar, en la prestación de sus servicios, las sanas prácticas que conlleven dar seguridad de las operaciones que realizan y deberán procurar una atención adecuada a sus usuarios, con lo cual se reitera su obligación de contar con las medidas de seguridad adecuadas en relación con las operaciones que realiza a través de los servicios que presta, incluidas las operaciones electrónicas.

Se agrega a lo anterior que la legislación impone a las instituciones de crédito el deber de establecer las medidas básicas de seguridad, las cuales incluirán dispositivos, mecanismos y equipo de protección en su sistema[22].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636e6633000000000000001782
130529 12:00:19

Versión Pública

[22] Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 10. Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

[…]

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta ley;- b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;

[…]

g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;- […].".

Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

[…]

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.[…].".

Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 96. Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir reglas generales sobre los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad, que deberán establecer las instituciones de crédito, entidad que, además, vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia[23], como lo son las relativas a establecer

---

referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.

[23] Tales Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen:

Artículo 308. Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

I. El Identificador de Usuario, y

II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.

Artículo 316 bis. Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.

Artículo 316 Bis 11. Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.

III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.

IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 316 Bis 15. Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706d662636e663300000000000000017d62
13/05/29 12:06:19

que las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones, como lo es información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, no se acreditan los argumentos de defensa planteados por la institución de crédito demandada, sino por el contrario, se demuestra que los cargos cuya nulidad se demanda en este juicio, no fueron autorizados por el actor, al haber sido omisa la institución demanda en aportar medio de prueba suficiente que probara lo contrario.

Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que la accionante sí acreditó su acción, y

---

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 316 bis 16. Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 19. Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 21. Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063e863300000000000000017d2
13/05/29 12:06:19

Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

505/2026-I

resultó infundado lo expuesto por el banco demandado, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a los actos mercantiles por disposición del numeral 2 del Código de Comercio, es procedente **declarar** la nulidad de veinticuatro cargos realizados por la cantidad total de ********* * ** *** ****** efectuados a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, con tarjeta **** **** **** **** del accionante, que se indican a continuación:

No.	Fecha de la operación	Concepto	Monto
1	03/03/2025	****** ********	*********
2	03/03/2025	****** ********	*********
3	03/03/2025	****** ********	*********
4	03/03/2025	****** ********	*********
5	03/03/2025	****** ********	*********
6	03/03/2025	****** ********	*********
7	03/03/2025	****** ********	*********
8	03/03/2025	****** ********	*********
9	03/03/2025	****** ********	*********
10	03/03/2025	****** ********	*********
11	03/03/2025	****** ********	*********
12	03/03/2025	****** ********	*********
13	03/03/2025	****** ********	*********
14	03/03/2025	****** ********	*********
15	03/03/2025	****** ********	*********
16	03/03/2025	****** ********	*********
17	03/03/2025	****** ********	*********
18	03/03/2025	****** ********	*********
19	03/03/2025	****** ********	*********
20	03/03/2025	****** ********	*********
21	03/03/2025	****** ********	*********
22	03/03/2025	****** ********	*********
23	03/03/2025	****** ********	*********
24	03/03/2025	****** ******	*********
		Total	**********

En consecuencia, **se condena** a la parte demanda a:

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662636a663300000000000000017db2
13/05/29 12:06:19

ACTUACIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a. Realizar la cancelación de los veinticuatro cargos antes mencionados, realizados a la cuenta de depósito ********** del accionante.

b. devolver la cantidad de ********* * ** *** ***** *** *******, que se descontó de la cuenta de depósito ********** del accionante.

Intereses. Por otra parte, el actor también reclamó el pago de intereses al tipo legal que se hayan generado y se sigan generando sobre la cantidadque señalo como suerte principal.

Luego, conviene precisar que el pago del interés legal constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente, pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la accionante, se establece que la condena respectiva se computará, a partir del tres de marzo de dos mil veinticinco, respecto la suma total de ********* * ** *** *****, fecha en que se efectuó el aviso correspondiente a la institución bancaria y no reembolsó la cantidad sustraída y hasta su pago total –atendiendo a que la parte actora refiere que realizo inmediatamente al aviso correspondiente a la demandada, sin que dicha circunstancia fuera combatida por la institución de crédito-[24].

[24] Apoyan lo anterior, por su contenido, los criterios siguientes:
a. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) (registro digital 2026917)].
b. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) (registro digital 2022554)].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a6630000000000000001 7db2
130529 12:06:19

Versión Pública

Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

De modo que las alegaciones que realiza la parte demandada respecto de la improcedencia del pago de intereses son inatendibles, porque ya existe jurisprudencia obligatoria sobre dicho tema[25].

Costas. El accionante reclama el pago de los gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada al no cobrar aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706d662063bd6330000000000000017d62
130529 1200:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c. ‘NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO’. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia I.11o.C. J/6 C (10a.) (registro 2022303), libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1649].

[25] Se cita como apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA’ [Registro digital: 2012829, Décima Época, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546].

conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes[26].

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

> *En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.*
>
> *Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.*

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063fa863300000000000000017d82
130529 12:06:19

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste[27].

Versión Pública SCJN

---

[26] En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

[27] La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo[28].

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

SEXTO. **Ejecución**. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnable mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, previa petición de parte dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución de la sentencia.

En el entendido de que las condenas declarativas deben ser acatadas, acreditando su cabal cumplimiento.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706d662636e863300000000000000017d62
13/05/29 12:06:19

[28] Al respecto, véanse:

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción principal y los argumentos expuestos por la institución de crédito demandada resultaron infundados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de:

1. Veinticuatro cargos realizados por la cantidad total de ********* * ** *** ****** efectuados con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, con tarjeta ****
****
****
****

TERCERO. Se condena a la institución demandada a:

a. Realizar la cancelación de los veinticuatro cargos antes mencionados, realizados a la cuenta de depósito ********** del accionante.

b. devolver la cantidad de ********* * ** *** ***** , que se descontó de la cuenta de depósito ********** del accionante.

CUARTO. Se condena a la institución demandada a **pagar los intereses al tipo legal**, respecto de la cantidad de ********* * ** *** ****** cuya devolución se ordenó, en los términos precisados en el considerando sexto respectivo de la presente resolución, es decir desde el tres de marzo de dos mil veinticinco y hasta su pago total, previa liquidación.

QUINTO. No se hace particular condena al pago de costas.

SEXTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de esta sentencia.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662063fa863300000000000000017db2
130529 12:06:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Juicio Oral Mercantil

505/2026-I

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a662638a663300000000000000017db2
13/05/29 12:06:19

Versión Pública

ACTUACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175323955_3459000041849434011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:21:23 - 18/11/26 11:21:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 c3 f0 f3 d2 f7 53 f7 1b 1a 00 7a 37 6f f9 9a 50 f1 c7 69 7e ac cb 90 01 d7 5d c6 c0 53 e7 50 4b 10 76 62 15 81 d2 64 f4 3d 55 49 af 3f 64 32 a6 0f eb 09 a8 ab c4 ee a1 e2 4f 49 02 f5 5f a5 cf 78 d8 82 50 b5 0b d0 38 08 3c 6e c4 06 1f fb a4 43 1a 63 8d 06 df c1 65 e6 5e 2d d9 c0 b7 8f de 48 1c b0 50 15 23 85 41 92 de f2 81 66 d8 c4 38 89 44 70 eb a3 87 b4 af 01 9f 8c 91 cc 91 a1 43 6f 06 ca e9 f2 ff 85 74 aa db 77 5f 02 3a ab a0 b0 10 85 87 30 8d 11 7b 08 53 c0 50 50 3a e9 02 6c a8 e5 78 cb 1f 35 14 1f c0 d0 e6 c2 ef 1a 80 a6 a3 5f 45 2f 15 d6 b0 59 07 65 29 dd 4b 80 af 86 eb 7c 1e 36 0a 86 3b 0d 8d ee 12 9c 4c 38 d7 eb 48 9d 17 60 58 a8 33 4d 85 04 94 fe 25 94 4f 84 a9 0d 05 92 94 96 8c af 75 71 cb 28 fe 33 58 6f 2c b9 43 69 87 43 06 64 22 09 d4 ad de 92 c5 62 d8 69 62 9f 6b ea fc 10 3a ca b0 60 1f b5 b7 4c 5b d3 75 ab cd 2b 2d fe 90 c1 cb ef 34 bd 75 c8 21 0d bc 55 0a 7a 64 e6 a9 f9 20 ce 95 7a 3e 35 4f 74 6e 04 6b d1 02 cb 4b 95 23 8e 7e 97 02 f3 8a a4 96 7f 0e ce 3f b2 d0 70 58 7c bf 72 75 72 e8 1a e5 84 a6 8e f0 cf ad 3d bd 56 c0 da de 52 1b 8b 44 19 a9 58 9c a9 10 e4 fc 31 d8 46 1d 0d 5a 62 49 0e 2b f7 32 00 53 08 d6 97 bb 6c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:21:23 - 18/11/26 11:21:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:21:24 - 18/11/26 11:21:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235675286
Datos estampillados:	d4H6q3ToeiZY1ik4Pkqn8jpKds0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:22:32 - 18/11/26 11:22:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 55 51 d2 0d c1 8e 62 3b 2c ce 53 f1 9d fd 25 1d 1a dc d3 4b d8 28 59 42 2b 2b fa 34 ba 9f f2 65 d2 cd 3c b4 b3 7b c0 dd a9 a3 d9 ab 61 86 2f f0 12 67 65 23 82 9a 3d 6f 41 ea 62 e9 5c d5 db d6 28 81 cc f9 33 13 59 c6 88 cb 10 7a 4a fa 9c 16 09 b4 c5 4b 85 95 98 9f 83 1f ef a3 af 75 84 f5 59 42 cc 17 8a c3 f2 b8 43 07 d7 6f 9c a4 03 ae 3c c2 16 cb 00 f0 17 1e ca 76 cb 3e d1 e6 07 56 f6 f4 71 35 05 29 aa b6 ca 5a 73 95 a0 f1 a1 2e a6 e6 1c ff 37 17 ce e9 fb 3d 90 6e 26 ac 29 81 cf 3c d8 aa de 1d 16 df d3 2e d0 9f c9 89 3c b3 0e ab 60 bc ac 78 b6 f0 63 92 ce 99 db 7e 66 94 16 78 62 4e 4a 07 20 32 5d bf ec 16 60 6d 1c c5 c1 79 43 a2 0f 35 6a 61 5b 6b a6 bb 5a b9 f4 d2 3c 70 1d 76 79 a0 7d 48 fa ac 80 81 5a f9 ce 0f 53 eb 51 86 15 f8 de 13 8b 2d 38 b7 cc 96 92 e0 95 ef e5 c9 10 97 f3 d7 d2 57 04 51 a0 37 f4 60 f1 de 34 a0 06 eb 6c 93 17 a4 c1 87 b2 7f 50 ef 7d 2a 51 46 2f 3a 3a 2b b8 c4 4e d8 86 d0 a6 4b ad 5f b3 dc 45 7a 06 37 90 47 ad b5 c4 ae e5 fe 75 91 8e 00 4e 60 c5 5b e2 3e ff 8d 0e c3 21 3c f3 4a a8 7f 08 40 2c 0e 65 b9 e9 b6 e9 de b6 49 34 2b 28 55 c5 c3 ff 6f e6 85 98 89 4f 9e 04 a2 34 4b a8 db a5 2e 74 29 48 74 90 8f e6 c4 68			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:22:33 - 18/11/26 11:22:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:22:33 - 18/11/26 11:22:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235676368
Datos estampillados:	g+nBmt6G8z54th4ytcQ1Hq0t4Bk=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública